

21° Juzgado Civil de Santiago

ROL: C-4691-2024	Fecha Ingreso: 14/03/2024 16:34 - OJV
Caratulado: PINO/POBLETE	
Procedimiento: Ordinario Mayor Cuantía	
Materia: [I03A] Perjuicios, indemnización de	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: Digital
Cuaderno: Principal	
Etapa: Dúplica	Estado Procesal: Tramitación
Fecha Impresión: 07/03/2025 12:14	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
DTE.	17619920-2	NATURAL	FELIPE IGNACIO OJEDA PINO
DDO.	18954925-3	NATURAL	FLORENCIA MONSERRAT PAVEZ POBLETE
AB.DTE	18519032-3	NATURAL	DOMINIQUE CAMILA URBINA VERA
AB.DTE	13233352-1	NATURAL	ALEX DANIEL DÍAZ CORTÉS
AB.DDO	7750532-6	NATURAL	WALDO RODRIGO MASCARDI DEL VILLAR

Tabla de contenidos

1. Principal	1
1.1. Resolución: Apercibimiento poder y/o título - 15/03/2024 (Folio 2)	1
1.1.1. Escrito: Ingreso demanda - 14/03/2024 (Folio 1)	2
1.2. Acredita Poder - 19/03/2024 (Folio 3)	12
1.3. Acredita Poder - 19/03/2024 (Folio 4)	13
1.4. Resolución: Da curso a la demanda - 25/03/2024 (Folio 6)	15
1.4.1. Escrito: Curso progresivo a los autos - 20/03/2024 (Folio 5)	16
1.5. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:14/05/2024 (Folio 7)	17
1.6. Oficio: De domicilio - 28/05/2024 (Folio 9)	18
1.7. Oficio: Policía Internacional - 28/05/2024 (Folio 9)	19
1.8. Resolución: Oficiese - 28/05/2024 (Folio 9)	20
1.8.1. Escrito: Se oficie - 22/05/2024 (Folio 8)	21
1.9. Resolución: Recepción oficio - 31/05/2024 (Folio 11)	22
1.9.1. Escrito: Certificado Domicilio TGR - 28/05/2024 (Folio 10)	23
1.10. Resolución: Nuevo domicilio - 10/06/2024 (Folio 14)	24
1.10.1. Escrito: Señala domicilio - 06/06/2024 (Folio 12)	25
1.10.2. Escrito: Contesta oficio - 06/06/2024 (Folio 13)	26
1.11. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:19/06/2024 (Folio 15)	27
1.12. Actuación Receptor: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA (Receptor) Diligencia:26/06/2024 (Folio 16)	28
1.13. (NOT)Notificacion: Notificación demanda y su proveído - 29/07/2024 (Folio 18)	29
1.14. Acredita Poder - 29/07/2024 (Folio 19)	30
1.15. Resolución: Interpone excepciones dilatorias - 30/07/2024 (Folio 20)	32
1.15.1. Escrito: Opone excepciones - 17/07/2024 (Folio 17)	33
1.16. Resolución: Mero trámite - 14/08/2024 (Folio 22)	38
1.16.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 01/08/2024 (Folio 21)	39
1.17. Resolución: Mero trámite - 16/09/2024 (Folio 23)	40
1.18. Resolución: Por contestada la demanda - 08/10/2024 (Folio 25)	41
1.18.1. Escrito: Contesta demanda - 02/10/2024 (Folio 24)	42
1.19. Resolución: Por evacuada réplica y traslado a dúplica - 23/10/2024 (Folio 27)	46
1.19.1. Escrito: Réplica - 11/10/2024 (Folio 26)	47
1.20. Resolución: Previo a proveer - 14/11/2024 (Folio 29)	51
1.20.1. Escrito: Dúplica - 30/10/2024 (Folio 28)	52
1.21. Resolución: Por evacuada la dúplica - 28/11/2024 (Folio 31)	54
1.21.1. Escrito: Cumple lo ordenado - 15/11/2024 (Folio 30)	55
1.22. Resolución: Mero trámite - 11/12/2024 (Folio 34)	56
1.22.1. Escrito: Tenga presente - 05/12/2024 (Folio 32)	57
1.22.2. Escrito: Tenga presente - 05/12/2024 (Folio 33)	58
1.23. Resolución: Cita Audiencia conciliación - 27/02/2025 (Folio 36)	59

Tabla de contenidos

2.5. Certificado de Remisión - 27/09/2024 (Folio 8).....	70
2.6. Resolución: Cúmplase lo resuelto por Trib. Alzada - 20/11/2024 (Folio 10).....	72
2.6.1. Escrito: Corte Apelaciones-Fallo - 18/11/2024 (Folio 9).....	73

NOMENCLATURA :1. [193]Apercibimiento poder y/o título
JUZGADO :21° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
CAUSA ROL :C-4691-2024
CARATULADO :PINO/POBLETE

Santiago , QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Constitúyase el mandato judicial dentro del plazo y bajo el apercibimiento contenido en el artículo segundo inciso cuarto de la ley 18.120.

En Santiago , QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, se Notificó por el estado diario, la resolución precedente

 **Roberto Emilio Soto Bustamante**
Juez
PJUD
Quince de marzo de dos mil veinticuatro
08:36 UTC-3



DESTINO : SANTIAGO
CÓDIGO : I03
PROCEDIMIENTO : ORDINARIO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE : FELIPE IGNACIO PINO OJEDA
RUT : 17.619.920-2
ABOGADO PATROCINANTE 1 : ALEX CORTÉS DÍAZ
RUT : 13.233.352-1
ABOGADO PATROCINANTE 2 : DOMINIQUE CAMILA VERA URBINA
RUT : 18.519.032-3
DEMANDADO : FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ
RUT : 18.954.925-3

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA INDEMNIZATORIA DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN.

SEGUNDO OTROSÍ: MEDIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO.

TERCER OTROSÍ: ASUME PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

FELIPE IGNACIO PINO OJEDA RUT N° 17.619.920-2, trabajador independiente, domiciliado para estos efectos en Blanco N° 1623, oficina 1404, Valparaíso, a SS., con todo respeto dijo:

Que, por este este acto vengo en deducir demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Civil Extra contractual en contra de doña **FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**, cédula nacional de identidad número 18.954.925-3, ignoro profesión u oficio, domiciliada en Padre Hurtado Sur N°323, departamento 103, Apoquindo, Las condes, Región Metropolitana a fin de que sea condenada a pagar los perjuicios que más adelante se señalan, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- LOS HECHOS:

Desde mi infancia me caracterice por ser una persona muy introvertida y de pocas habilidades sociales, es en atención a esto que gran parte de mi niñez y adolescencia me dedique a pasar en foros de videojuegos.

Con el transcurrir de los años se pusieron de moda diversos foros donde pude conectarme con gente muy similar, y con el objetivo de ampliar mi vida social comencé a asistir a eventos del denominado “ambiente cosplayer” (ya que eran recomendados en los foros), pero sufrí la hostilidad de sus asistentes, motivado por la desilusión que me generó no hallarme entre mis pares, por lo que comencé a bromear algunos integrantes del mundo cosplay en redes sociales a través de Facebook. Así es que en el año 2012 donde apareció doña **FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**, quien comenzó a interactuar con el suscrito, dándole “me gusta” a mis comentarios, me celebraba mis bromas, por este motivo la agregue a mi Facebook aceptando la solicitud de amistad de **FLORENCIA POBLETE**, quien comienza de manera inmediata a dar “me gusta” a mis fotos y a mis “estados” para posteriormente comienza a hablarme, en esas conversaciones resaltaban los halagos, ya que me encontraba gracioso, además ella también encontraba arrogantes a la gente “cosplayer” y sentía que el suscrito era valiente al confrontarlos porque ella no podía.

Es importante señalar que en su perfil de Facebook no tenía fotos de ella, solo de animaciones de anime, y yo al sentir conexión y gustos similares le pregunta como se llama y cuantos años tiene indicándole su nombre y me refirió que era mayor de edad.

Con **FLORENCIA POBLETE**, luego de conversar bastante y de los constantes halagos que me realizaba, me invitó a salir, debido a la conexión generada lo acepté y viajé desde la ciudad de Valparaíso a la comuna de Las Condes, y ese encuentro es cuando **FLORENCIA POBLETE** al verme corre a mis brazos, me abraza y no para en ningún momento de tomarme las manos, y luego ella me invita a un lugar subterráneo en el mall y nos besamos y acariciamos, despidiéndose al rato ya que ella debía juntarse con unas amigas.

Mientras viajo de vuelta a la ciudad de Valparaíso, **FLORENCIA POBLETE** me envía mensajes románticos y subidos de tono, indicándome que se juntaran la próxima semana y que quería tener relaciones sexuales con él, exigiéndole incluso que reservara un motel. Luego con el correr de los días y sin explicación me deja de hablar y ahí es cuando revisando en redes sociales me doy cuenta que **FLORENCIA POBLETE** pololeaba con **FRANCISCA VENEGAS**. Días después **FLORENCIA POBLETE** le indica que su mamá se había enterado de que salió con él y que no quería tener problemas con ella, con lo cual le señalo que no hay problema, que era una lástima, pero que estaba bien.

Sin provocación alguna, amistades de **FLORENCIA POBLETE** comienzan a insultarme, además de publicar por Facebook *“menos mal que ya no estas con ese csm, valía callampa”*. Debido a mi molestia procedo a postear un estado en Facebook, sin mencionar nombres, por lo cual **FLORENCIA POBLETE** se siente aludida y comienza a insultarlo, con el pasar de los días le pide reiteradas veces disculpas, contestando **FLORENCIA POBLETE** que, si estaba tan arrepentido porque no se suicidaba, que era un cobarde, que le pidiera disculpas de manera personal. Con el objetivo de aclarar y remediar la situación viajo a la ciudad de Santiago con el fin de terminar con este mal entendido, donde **FLORENCIA POBLETE** comienza a culparme por publicaciones en el foro 6-chan, siendo que no tenía ninguna vinculación con esos post, en atención a la soledad consulté en el foro que puede hacer ante una situación así, un mal entendido donde no tenía ninguna relación, sin embargo **FLORENCIA POBLETE** ve este hilo que se había generado a propósito de su trato y yo me disculpo por mi equivocación.

Con el pasar de los días **FLORENCIA POBLETE** me bloqueo de todas las redes sociales menos de correo electrónico y Skype, buscando igualmente siempre el contacto con el suscrito, situación de la cual se cansa, ya que se entera que realmente **FLORENCIA POBLETE** se encontraba en una relación y ese era el motivo por el cual lo había bloqueado de sus redes sociales, lo que generó mi molestia, yendo a conversar de manera personal con **FLORENCIA POBLETE**, ya que su búsqueda era insistente en mantener algún tipo de contacto con conmigo. Finalmente nos reunimos en las afueras de su colegio, donde al llegar sentí el repudio de todos sus compañeros, los cuales comenzaron a insultarme por rumores totalmente falsos enterándome con posterioridad

que **FLORENCIA POBLETE** interpuso una denuncia por amenazas, por lo cual corté todo tipo de comunicación con ella.

En el año 2016 comienza un hostigamiento masivo por redes sociales hacia mi persona, por lo cual contacté a muchas personas solicitándoles por favor que bajaran comentarios de las redes sociales, es en ese momento donde **FLORENCIA POBLETE** comienza a buscar el contacto nuevamente conmigo, enviándome mensajes, se retoma esta especie de vinculo y es ella quien me invita a tomar un café, lo que acepté y al momento de despedirse **FLORENCIA** me abraza y yo al despedirme con un beso en la cara es donde **FLORENCIA POBLETE** no sabe si poner la cara o darme un beso en la boca y comienza a gritarme *¡NO VUELVAS HACER ESO!*. Yo sin entender la situación me retiro a mi hogar, llegando a mi casa me encuentro con un mensaje que dice *“te extraño”*, entregándome señales totalmente confusas.

Con el pasar de los días **FLORENCIA POBLETE** comenzó a atacarme, diciéndome que intente besarla, que tengo traumas, que tendría que cambiar de teléfono por seguridad, todo esto con insultos, alejándome nuevamente para evitar los episodios que ya habían sucedido con anterioridad.

Luego, en otro momento realicé un cosplay de un anime que estaba de moda en ese tiempo, debido a que me sentí muy a gusto con el resultado lo publique en un grupo de Facebook de la serie, por lo cual muchas chicas comenzaron a comentarme el cosplay, halagándome y comenzaron a agregarme a Facebook, situación que le molestó a **FLORENCIA POBLETE**, comenzando una campaña de funas en redes sociales con el objetivo que dejaran de hablarme y aislarne nuevamente, señalándome que era un *“pedófilo culiao”*, que estuve preso y que las iba acosar, recibiendo mensajes de mujeres de distintos países que comenzaron a insultarme, viendo afectada nuevamente mi honra y reputación, en atención de esto que hasta el día de hoy mantengo una reputación de *“PEDOFILO HACKER DE NIDO”* en Argentina, Perú, México y Chile.

En atención a la funa realizada por **FLORENCIA POBLETE** en contra de mi persona y el hostigamiento que sufría en redes sociales, me contacté con diversas personas para que dejaran de comentar y entregar mis datos personales a través de foros, Facebook y otras redes sociales, es en ese momento una de las personas me contacta y

me envía la funa realizada por **FLORENCIA POBLETE** el año 2016, con el objetivo de que se detuviera, sino yo interpondría una querrela por el delito de injurias y calumnias, a lo que responde *“jajaja... ¿y que?, si fue hace tiempo, de seguro la PDI te va a creer más a mi que a ti”*, luego de tomar el peso de la situación **FLORENCIA POBLETE** comienza a disculparse, fingiendo entender que todo lo que había hecho estaba mal y dimensionar el daño provocado, pensando que la situación quedaría acá, por lo que acepté las disculpas.

Con el transcurso de los años y en atención a las funas realizadas por **FLORENCIA POBLETE**, comienzan a realizarse nuevas y diversas funas pero ya no solamente en foros, si no que en grupos de feria de las pulgas de Facebook con fotografías incitando a que me golpearan en la calle, además de constantes burlas. Durante la pandemia que aconteció a nuestro país sacaron salvoconductos a mi nombre, me enviaron pizzas a mi casa por pagar, intentaron robar el 10% de mis fondos previsionales, intentaron acceder a mis cuentas bancarias y además contactaban a mis empleadores solo con el fin de causar perjuicio, en atención de todo ello interpose una querrela criminal, y dentro de las diligencias solicitadas al Ministerio Público fue tomar declaración a **FLORENCIA POBLETE**, es en esta declaración donde **FLORENCIA POBLETE** señala que yo supuestamente la obligué a hacerle sexo oral, lo cual no es cierto.

El año 2023 me enteré de que **FLORENCIA POBLETE** interpuso una denuncia y posterior querrela criminal por el delito de violación a mayor de 14 años, decidiendo el Ministerio Público comunicar la decisión de no perseverar por falta de antecedentes.

Es en atención a las constantes funas realizadas por **FLORENCIA POBLETE**, que promueve un enjuiciamiento público a través de las redes sociales de mi persona, además de difamaciones, me ha causado un perjuicio irreparable en diversos ámbitos de mi vida, en primer lugar afectado directamente mi honor y honra, ya que con la información difundida a través de las funas mi entorno me abandono pues lamentablemente se ha generado una idea errónea se mi persona, lo que ha causado que me aísle de la vida social, afectando definitivamente la apreciación que terceros puedan hacerse del suscrito, lo que se demuestra en las constantes amenazas a través de redes

sociales existiendo cientos de comentarios que incitan a una apreciación negativa hacia mi persona, lo que causa un juzgamiento previo, colectivo y a gran escala.

Es importante destacar que en las funas realizadas por **FLORENCIA POBLETE** me señala como **PEDOFILO Y ABUSADOR SEXUAL**, imputándome la comisión de delitos graves, que tienen como único objeto destruir el valor intrínseco de mi persona con la sociedad, afectando mi imagen y la apreciación de mi persona que pueda tener en esta, convirtiéndome en una víctima de deshonra y descrédito que atenta contra mi imagen honor y privacidad.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Responsabilidad significa "la obligación que tiene una persona de indemnizar o reparar los perjuicios a otra ocasionados, y se la ha dividido tradicionalmente en contractual y extracontractual, según si previamente unía a las partes un vínculo convencional o no".

Del concepto anterior se desprende que junto a la responsabilidad debe existir un daño, el que debe ser reparado. Ahora por daño se entiende "todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc."

De la definición de responsabilidad tenemos que existen, en el ámbito civil, al menos doctrinalmente, dos tipos:

- a) Contractual, aquella que se origina por no haberse cumplido o cumplido imperfecta o tardíamente una obligación válida preexistente
- b) Extracontractual se origina en la comisión de un delito o cuasidelito civil.

Para que la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, se genere, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos, a saber:

- a) Incumplimiento o infracción de una obligación, esto ocurrirá sea contractualmente, conforme la vulneración de una obligación específica emanada de un contrato; materia en la cual todos los autores están contestes.

Con respecto a la obligación que da origen a la responsabilidad extracontractual, se discute ya que existen a lo menos dos posiciones doctrinales: Una de ellas sustentada por Pablo Rodríguez se origina en la infracción de una “obligación genérica, de un deber de conducta general de no causar daño a nadie”. La otra posición, en la que se encuentra René Abeliuk, quien se refiere a que se comete un hecho ilícito con culpa (cuasidelito) o dolo (delito) de lo cual se origina la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima.

b) Daño, significa un perjuicio ya sea en la persona como en el patrimonio de la víctima. Además, según la doctrina y jurisprudencia nacional, daño moral es aquel que consiste en el dolor, pesar, angustia o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o síquica o en sus sentimientos, creencias o afectos, a consecuencia del hecho ilícito.

c) Dolo o culpa del autor, debemos estarnos a la definición legal contenida en el artículo 44 del Código Civil y, por ende, entendemos por cada concepto lo siguiente: Dolo “consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” y la culpa en general es “la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho o en el cumplimiento de una obligación”.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la responsabilidad extracontractual alegada, paso a exponer lo siguiente:

El artículo 2329 del Código Civil, después de establecer la regla general en esta materia dispone que: “son especialmente obligados a esta reparación...”; luego enumera los casos que se incluyen, lo singular en estos casos es que la culpa se presume.

El Artículo 2314 del Código Civil, nos señala que: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

También desde el punto de vista civil, la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar perjuicios de conformidad al artículo 2314 del Código Civil, no sólo corresponde a aquél que causó el daño, sino que también son responsables y obligados al pago de la correspondiente indemnización, terceras personas,

ya sean los propietarios o personas que tienen bajo su cuidado y vigilancia otras, responsabilidad denominada por el hecho ajeno que se encuentra prevista en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

Por último, en relación a la demandada, el artículo 2329 del Código Civil, expresa: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Así, es evidente que la demandada ha cometido un ilícito civil por el cual debe responder, pues no puede quedar impune un atentado contra mi honra y mi dignidad, pues son derechos protegidos incluso constitucionalmente, también de forma penal y, por ende, también es posible demandar civilmente ante el daño que se ha cometido.

III.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

En esta parte, se demanda de los denominados daños extrapatrimoniales personales, el daño moral, que se puede definir como “aquel atentado que menoscabe o causa detrimento a estos derechos de la personalidad, debe ser indemnizado en cumplimiento del mandato constitucional de protección de los mismos”. La Carta Fundamental en su artículo 19 N° 24 inciso 3° que dice relación con la expropiación, limita expresamente “la indemnización de perjuicios al daño patrimonial efectivamente causado”. Lo que hace concluir a algunos autores que “para exceptuar el daño moral de la reparación” es imprescindible norma escrita. Vistas, así las cosas, es de suma importancia que el derecho de pedir la restauración del daño no patrimonial esté reconocido en nuestra Constitución.

En el presente caso la demandada me ha lesionado derechos y bienes extrapatrimoniales fundamentales, como son la honra y dignidad, sufriendo depresiones, angustias, vergüenza, burlas y problemas incluso para dormir, derivados de la mantención y persistencia de mentiras sobre mi persona, a través de publicaciones constantes en diversos foros y utilizando incluso a la fiscalía y tribunales para ello, con un total abuso.

En virtud de todo lo antedicho, por concepto de **Daño Moral** se demanda por el actor la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 19° N°1 de la Constitución Política, artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 2314, 2329, 2320, todos del Código Civil y demás pertinentes y atinentes;

SOLICITO A SS., tener por interpuesta demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Contractual en contra de doña **FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**, ignoro profesión u oficio, domiciliada en Padre Hurtado Sur N°323, departamento 103, Apoquindo, Las Condes, ya individualizada, y en definitiva declarar:

1º Que se acoge la demanda, declarando que **FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**, incurrió en un daño producto de su actuar con el evidente dolo que será demostrado en el proceso.

2º Que la demandada es responsable frente al demandante de la Indemnización de Perjuicios por responsabilidad extracontractual como consecuencia del daño moral provocado por lo señalado en el numeral anterior.

3º Que la demandante deberá pagar al demandante la suma de \$20.000.000 (veinte millones) por concepto de indemnización por el daño moral; o la cantidad que SS., estime legalmente procedente de conformidad al mérito del proceso y a la prueba que se rinda.

4º Que la suma señalada en el N.º 3º de este petitorio, deberá pagarse con los intereses correspondientes y reajustes, los que se devengarán desde la fecha de la interposición de esta demanda a la fecha del pago efectivo, o en la forma que SS., estime conveniente conforme a la ley.

5º Todo ello, con expresa condena en costas de los demandados.

PRIMER OTROSÍ: A US. PIDO, conforme lo estatuido en el artículo 49 del Código de Procedimiento civil, tener presente como medio de notificación electrónico el siguiente correo: alexcortesdiaz@gmail.com

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que el demandante viene en designar abogado patrocinante, al Abogado habilitado Solicito a S.S., tener presente que el demandante viene en designar abogado patrocinante, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **ALEX DANIEL CORTES DIAZ**, cédula nacional de identidad Nº13.233.352-1, y doña **DOMINIQUE VERA URBINA**, cédula nacional de identidad Nº18.519.032-3, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y a quienes además confiero poder para actuar, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, especialmente las de avenir, transigir y percibir, con domicilio para estos efectos en Blanco 1623, oficina 1404, Valparaíso.

**Alex Daniel
Cortés Díaz** Firmado digitalmente
por Alex Daniel Cortés
Díaz
Fecha: 2024.03.13
17:12:25 -03'00'



JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-4691-2024
 CARATULADO : PINO/POBLETE

COMPARECE ANTE MINISTRO DE FE DEL TRIBUNAL:

Santiago, a 19 de marzo de 2024:

Por medio del presente, se certifica que comparecen a las dependencias de este Tribunal:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
FELIPE IGNACIO PINO OJEDA	17619920-2			Demandante

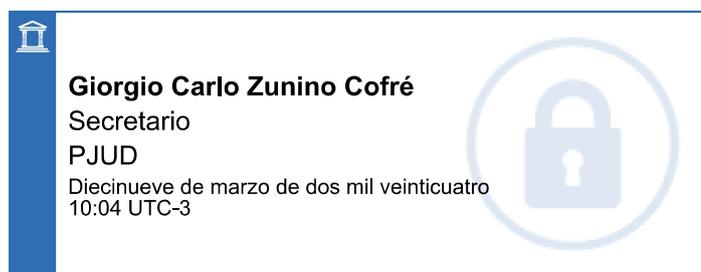
Quienes, en este acto, confieren poder, a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
ALEX DANIEL CORTÉS DÍAZ	13233352-1	Abogado del Demandante	Simple

Los que acreditaron debidamente la condición en la cual comparecen.

Observaciones: videollamada 19.3.2024

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JJPWXMZDZHL



JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-4691-2024
 CARATULADO : PINO/POBLETE

COMPARECE ANTE MINISTRO DE FE DEL TRIBUNAL:

Santiago, a 19 de marzo de 2024:

Por medio del presente, se certifica que comparecen a las dependencias de este Tribunal:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
FELIPE IGNACIO PINO OJEDA	17619920-2			Demandante

Quienes, en este acto, confieren poder, a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
DOMINIQUE CAMILA VERA URBINA	18519032-3	Abogado del Demandante	Simple

Los que acreditaron debidamente la condición en la cual comparecen.

Observaciones: videollamada 19.3.2024

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica
 y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXXMTYSLL



Giorgio Carlo Zunino Cofré

Secretario

PJUD

Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro
12:58 UTC-3



FOJA: 4 .- cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [1]Da curso a la demanda
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

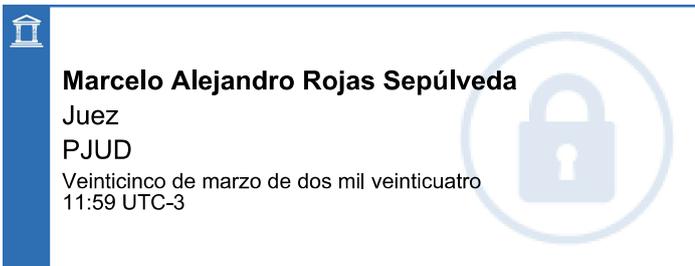
Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil veinticuatro

Proveyendo derechamente la demanda de fecha 14 de marzo de 2024 y a folio 1. A lo principal, por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, traslado; Al primer otrosí, téngase presente. En cuanto al correo electrónico señalado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° N 5° de la ley 21.394, téngase presente; Al segundo otrosí, téngase presente.

A la presentación de 20 de marzo de 2024, folio 5: estese al mérito de autos.

jvc

En **Santiago**, a **veinticinco de Marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



SE PROVEA DEMANDA

S.J. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (21º)

ALEX CORTES DIAZ, abogado, por el demandante, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “**PINO/POBLETE**”, **ROL C-4691-2024**, a SS. con respeto digo:

Que, atendido que se ha ratificado el patrocinio y poder por el demandante y los abogados hemos acreditado nuestra calidad de tales, vengo en solicitar se sirva proveer derechamente la demanda

POR TANTO,

RUEGO A SS., en virtud de lo expuesto, se sirva proveer la demanda.

**21 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO ROL 4691-2024
PINO – POBLETE**

Certifico que con el fin de notificar personalmente la demanda de autos a doña Florencia Monserrat Poblete Pávez, siendo las 13,05 horas, me constituí en calle Padre Hurtado Sur Nro.323, Apoquindo, comuna de Las Condes, Santiago, constatado que dicha dirección corresponde a un conjunto de ocho edificios, y la demanda no señala que edificio correspondería el depto.103, consulte al conserje, quien me señaló que desconocía en que edificio podría vivir la demandada. Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Drs convenidos \$45.000 (incluyen honorarios de receptor y gastos operacionales)

FERNANDO
MONTENEGRO
O VICENCIO

Firmado digitalmente
por FERNANDO
MONTENEGRO
VICENCIO
Fecha: 2024.05.15
15:03:12 -04'00'

21° Juzgado Civil de Santiago

OFICIOS DOMICILIOS

(R.CIVIL/R.ELECTORAL/CARABINEROS/IMPUESTOS INTERNOS ETC.)

OFICIO N°2560 “SIN COSTO”

En autos Rol N° **C-4691-2024**, caratulados “**PINO/POBLETE**”, por resolución de fecha **28/05/2024**, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de que informe, a la brevedad, el domicilio que FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ, RUT N°18.954.925-3, registra en dicha institución.

Saluda atentamente a Ud.

Marcelo Rojas Sepulveda
JUEZ

Giorgio Carlo Zunino Cofré
SECRETARIO

AL SERVICIO DE REGISTRO ELECTORAL
P R E S E N T E -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSXXXNSCWFX

21° Juzgado Civil de Santiago

OFICIO POLICIA INTERNACIONAL

OFICIO N°2561 “SIN COSTO”

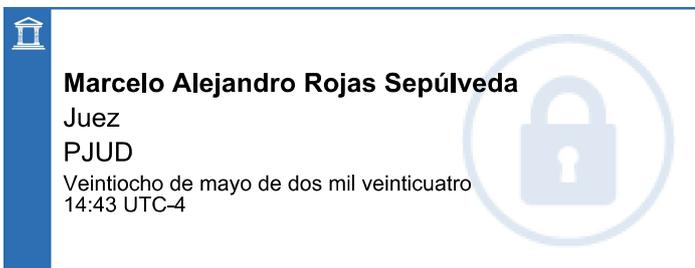
En autos Rol N° **C-4691-2024**, caratulados “**PINO/POBLETE**”, por resolución de fecha **28/05/2024**, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de que informe, a la brevedad, si don **FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**, RUT N°18.954.925-3, registra salida del Territorio Nacional y de ser efectivo, indicar destino y fecha de su reingreso.

Saluda atentamente a Ud.

Marcelo Rojas Sepulveda
JUEZ

Giorgio Carlo Zunino Cofré
SECRETARIO

A POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
JEFATURA NACIONAL DE EXTRANJERÍA Y POLICÍA INTERNACIONAL
P R E S E N T E.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPWQXNGHWF

FOJA: 6 .- seis .-

NOMENCLATURA : 1. [851]Oficiese
2. [1390]Diligencias SII
3. [1391]Solicita Información Domicilio TGR
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

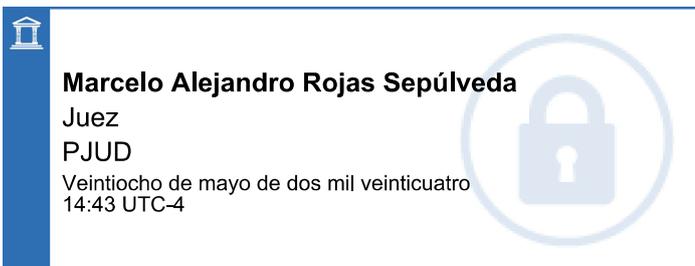
Santiago, veintiocho de Mayo de dos mil veinticuatro

Resolviendo la presentación de fecha 22 de mayo de 2024:

Como se pide oficiese, solo en lo que respecta a SERVEL, SII, TGR y Policía de Investigaciones de Chile. Revisado el sistema por interconexión con el Registro Civil e Identificación, este indica que el domicilio del demandado es PADRE HURTADO SUR 323, DEPTO 103, LAS CONDES.

chp

En **Santiago**, a **veintiocho de Mayo de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



SOLICITA OFICIOS QUE INDICA.

S.J. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (21º)

ALEX CORTES DIAZ, abogado, por el demandante, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “**PINO/POBLETE**”, **ROL C-4691-2024**, a SS. con respeto digo:

Que, en virtud de lo certificado por el ministro de fe y no disponiendo mi parte de un nuevo domicilio, solicito a SS, se sirva disponer se oficia a Tesorería General de La República, al Servicio de Impuestos Internos, a la Policía de Investigaciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Electoral, para que informen el o los domicilios que registran de la demandada doña FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ, RUT N°18.954.925-3

POR TANTO,

RUEGO A SS. acceder a lo solicitado, oficiando a dichas instituciones.

FOJA: 7 .- siete .-

NOMENCLATURA : 1. [4699]Recepción oficio
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

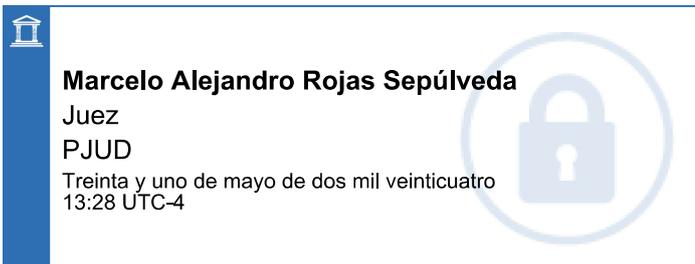
Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veinticuatro

Resolviendo la presentación de fecha 28 de mayo de 2024:

Por recibido oficio. A sus autos.

chp

En **Santiago**, a **treinta y uno de Mayo de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



INFORMACIÓN DE DOMICILIO**Nombre:** FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**RUT:** 18954925-3

Comuna	Dirección	Villa	Block	Manzana	Predio	Tip.Calle	Tributaria
SANTIAGO	SAN ISIDRO 154 EX 164 DP 1212 1212 , SANTIAGO					Calle	S
LAS CONDES	PADRE HURTADO SUR 323 103					Calle	N

FOJA: 10 .- diez .-

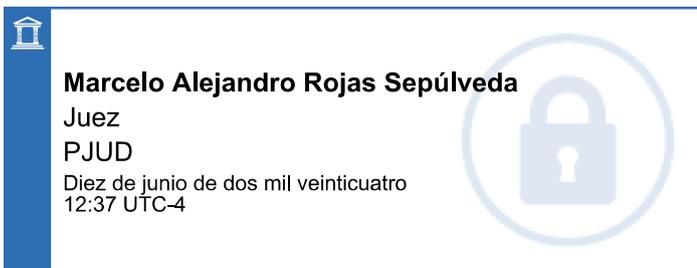
NOMENCLATURA : 1. [4686]Nuevo domicilio
2. [4699]Recepción oficio
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, diez de Junio de dos mil veinticuatro

Resolviendo la presentación de fecha 06 de junio de 2024:
Téngase presente el nuevo domicilio del demandado.

Resolviendo la presentación de fecha 06 de junio de 2024:
Por recibido oficio. A sus autos.
chp

En **Santiago**, a **diez de Junio de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



SEÑALA NUEVO DOMICILIO DE LA DEMANDADA.

S.J. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (21º)

ALEX CORTES DIAZ, abogado, por el demandante, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “**PINO/POBLETE**”, **ROL C-4691-2024**, a SS. con respeto digo:

Que, atendido lo informado a través del Servicio de Impuestos Internos, vengo en señalar como nuevo domicilio de la demandada el correspondiente a calle San Isidro número 154 departamento N°1212, comuna de Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A USIA., se sirva tener presente dicho nuevo domicilio, para todos los efectos legales y se disponga la notificación a la demandada en dicho lugar a la demanda de autos.

N° CDRM 292316 /
ANT.: Oficio Ord. N° 2560, recibido el
28 de mayo de 2024
Rol N° C-4691-2024
MAT.: Responde consulta.

SANTIAGO, 31/05/2024

DE : DIRECCIÓN REGIONAL SERVICIO ELECTORAL - REGIÓN METROPOLITANA
A : 21° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

En atención a su requerimiento citado en el antecedente, cumpla con informar a US. que, de acuerdo con los datos contenidos en el Registro Electoral, los domicilios electorales consultados son los siguientes:

RUN	NOMBRE	DOMICILIO
18.954.925-3	FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ	PADRE HURTADO SUR #323 D/103, LAS CONDES, R. METROPOLITANA DE SANTIAGO, CHILE.

Distribución:

- * Destinatario
- * Dirección Regional Metropolitana



Verónica Clavería Hermosilla
Directora Regional
Región Metropolitana de Santiago

**21 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO ROL 4691-2024
PINO – POBLETE**

Certifico que he buscado el día 19 del presente mes a las 15,43 horas respectivamente, en calle Isidro Nro.154, depto.1212, Santiago, a doña Florencia Monserrat Poblete Pávez, con el fin de notificarla personalmente y no la he habido, me consta que se encuentra en el lugar del juicio y que ese es su domicilio particular, por averiguaciones practicadas en el lugar, por haberlo manifestado así una persona adulta del edificio, quien dijo ser conserje, que no se identificó, que el demandado vive ahí, siendo ese su domicilio particular residencia y morada. Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Drs convenidos \$45.000 (incluyen honorarios de representación y gastos operacionales)

FERNANDO
MONTENEGRO
O VICENCIO

Firmado digitalmente
por FERNANDO

MONTENEGRO
VICENCIO

Fecha: 2024.06.22
15:38:37 -04'00'

**21 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO ROL 4691-2024
PINO – POBLETE**

Certifico que he buscado el día 26 del presente mes a las 14,32 horas respectivamente, en calle Isidro Nro.154, depto.1212, Santiago, a doña Florencia Monserrat Poblete Pávez, con el fin de notificarla personalmente y no la he habido, me consta que se encuentra en el lugar del juicio y que ese es su domicilio particular, por averiguaciones practicadas en el lugar, por haberlo manifestado así una persona adulta del edificio, quien dijo ser conserje, que no se identificó, que el demandado vive ahí, siendo ese su domicilio particular residencia y morada. Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

FERNANDO
MONTENEGRO
VICENCIO

Firmado digitalmente por FERNANDO MONTENEGRO VICENCIO
Fecha: 2024.06.27 17:15:41 -04'00'

Acto seguido procedí a notificar de conformidad con el art.44, inciso 2do., del Código de Procedimiento Civil a doña Florencia Monserrat Poblete Pávez, la demanda de autos, solicitud de folio 5, resolución de fecha 25 de marzo de 2024, solicitud de folio 12 y resolución d fecha 10 de junio de 2024, por cédula que le fijé en la puerta de ese domicilio al no acudir nadie a mis reiterados llamados.

Drs convenidos \$45.000 (incluyen honorarios de receptor y gastos operacionales)

FERNANDO
MONTENEGRO
VICENCIO

Firmado digitalmente por FERNANDO MONTENEGRO VICENCIO
Fecha: 2024.06.27 17:15:57 -04'00'

NOMENCLATURA : 1. [5]Notificación demanda y su proveído
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

SEC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXMUXPDHGB



JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-4691-2024
 CARATULADO : PINO/POBLETE

MANDATO CON F.E.A.

Santiago, a 29 de julio de 2024:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ	18954925-3			Demandado

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
WALDO RODRIGO DEL VILLAR MASCARDI	7750532-6	Abogado del Demandado	Amplio, Incisos 1° y 2°, del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica
 y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPQVXPQLKGB



Giorgio Carlo Zunino Cofré

Secretario

PJUD

Veintinueve de julio de dos mil veinticuatro
12:23 UTC-4



NOMENCLATURA : 1. [7]Interpone excepciones dilatorias
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, treinta de Julio de dos mil veinticuatro

Al folio 17 de fecha 17 de julio de 2024:

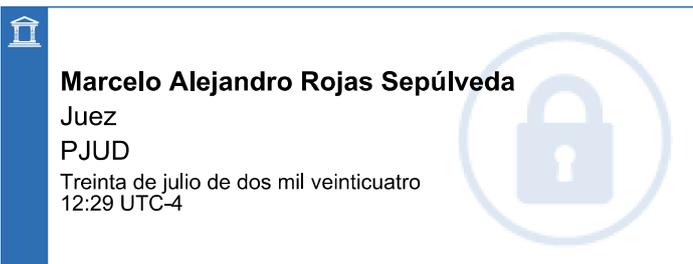
A lo principal: traslado.

Al primer otrosí: por acompañado con citación.

Al segundo y tercer otrosí: téngase presente.

Al cuarto otrosí: se otorga el plazo de 10 días al demandante a fin que rectifique su libelo haciendo concordar la suma con el cuerpo del escrito.

En Santiago, a treinta de Julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



EN LO PRINCIPAL: Opone excepción dilatoria que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Mandato Judicial. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Petición que indica.

S. J. L.

WALDO DEL VILLAR MASCARDI, abogado, domiciliado en Avenida Libertad 269 oficina 1103, Viña del Mar, en los autos caratulados “**PINO con POBLETE**”, Rol: C- 4.691- 2024, a U. S., respetuosamente digo:

Que según aparece del mandato judicial, que acompañe en un otrosí de esta presentación, extendido por escritura pública con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, ante el Notario Público, de la Primera Notaria Publica de Las Condes, don Gonzalo Hurtado Morales, represento con las más amplias facultades judiciales, a la demandada de autos, doña **FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ**, empleada, cedula de identidad y rut número 18.954.925-3, domiciliada en San Isidro 154, departamento 1.212, Santiago.

Que en la representación que invisto vengo en oponer a la demanda la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 número 4 en relación con el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos tres número cuatro del Código de Procedimiento Civil, son admisibles como excepciones dilatorias: “La *ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda*”. Es del caso que, en la especie, la demanda presentada por el actor, no reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto esta norma exige que la demanda debe contener: “*La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya...*”.

Se plantea por don Felipe Ignacio Pino Ojeda, una demanda civil extracontractual en contra de mi representada, atribuyéndole conductas genéricas, vagas, imprecisas y sin señalamiento de hechos concretos, como lugar, fecha, circunstancias, contenidos. Así dice el actor que habría sido insultado por Facebook; denostado en el foro 6 Chan, rechazado en sus pretensiones amorosas, provocado y finalmente afectado en su honra e

dichas publicaciones. No expresa donde y cuando se habría reunido con la demandada, para ser provocado y luego humillado por la actora.

La única fecha que cita en su demanda el Sr Pino es el año 2016, donde habrían comenzado los insultos y agresiones, pero nada más.

Atribuye responsabilidad a mi representada en hechos tan vagos e imprecisos como: “... con el pasar de los días Florencia Poblete me bloqueo de todas las redes sociales, menos de correo electrónico y Skype, buscando igualmente siempre el contacto con el suscrito, situación de la cual se cansa, ya que se entera que realmente Florencia Poblete se encontraba en una relación y ese era el motivo por el cual lo había bloqueado en sus redes sociales”. Este texto, escrito en primera persona y luego en tercera, no es entendible. El relato de bloqueo en redes sociales qué importancia tiene en la demanda, ¿cuáles fueron sus efectos, en qué fecha se produjo? ¿donde está el daño alegado? ¿Como hacerse cargo de esto si no hay señalamiento de fechas, lugar y circunstancias? ¿Son hechos que solo existen en la mente del actor? ¿Cuáles son las imputaciones a este respecto?

La misma demanda en comentario, dice que el actor conoció a doña Florencia el año 2016, fecha desde la cual lo viene insultando y agrediendo en su honor, pero, nuevamente no dice cuales son los hechos precisos y concretos de agresión. La expresión genérica de una afectación, sin señalar hecho alguno que la constituya, impiden el derecho de defensa de mi parte, ya que no hay en la demanda hechos concretos de los cuales hacerse cargo y contestar.

La demanda contiene generalidades y divagaciones tales como que al actor lo habrían “insultado de otros países”, por culpa de la demandada. Cuales son los hechos concretos que atribuye para esa afirmación. En qué consistió la instigación de la demandada. ¿Son hechos justiciables en Chile si ocurren en el extranjero? Necesitamos saber cuales son los hechos concretos a este respecto que se atribuyen.

Igualmente la demanda refiere hechos que no están atribuidos a la demandada y por tanto no parecen pertinentes e ella, pero que se deben despejar, tales como cuando alega el actor que: “Durante la pandemia que aconteció a nuestro país sacaron salvoconductos a mi nombre, me enviaron pizzas a mi casa por pagar, intentaron robar el 10% de mis fondos previsionales, intentaron acceder a mis cuentas bancarias y además conectaban a mis empleadores solo con el fin de causar perjuicio, en atención a ello interpuse una querrela criminal...” La lectura de este nuevo párrafo del actor, se refiere en plural a supuestas afectaciones, nuevamente genéricas, sin fecha y circunstancias y menos nombres de autores. ¿Esto debe interpretarse como un acto culpable civilmente de la demandada o solo es un relato anecdótico de terceros? Como nos hacemos cargos de la imputación, cuantas pizzas se atribuyen a la demandada. Tuvo algo que ver con las cuentas bancarias del actor, en que banco, cuando, por que monto.? Se afectaron los

Igualmente, continuando con la vaguedad e imprecisión se dice en la demanda: “... se demuestra en las constantes amenazas a través de redes sociales existiendo cientos de comentarios que incitan a una apreciación negativa hacia mi persona, lo que causa un juzgamiento previo, colectivo y a gran escala”. ¿Que se quiere decir con esto? ¿Quiénes son los responsables? ¿Cuáles son las funas o actos precisos y concretos de agresión? En que se basa el actor para atribuir un juzgamiento colectivo en su contra y que participación tendría mi representada.?

La única imputación concreta de la demanda, pero no menos vaga, a la demandada, es aquella parte en que se señala: “ *Es importante destacar que en las funas realizadas por Florencia Poblete me señala como pedófilo y abusador sexual, imputándome la comisión de delitos graves, que tienen como único objeto destruir el valor intrínseco de mi persona con la sociedad...*”. Otra imprecisión, ¿cuáles son los hechos que habría realizado la demandada para causar deshonra al actor? ¿Fecha, lugar, circunstancias? Por lo demás digamos desde ya que no existe un valor intrínseco de la persona. El honor es la concepción que cada uno tiene de su persona y la honra la concepción que otros tienen de esa persona, pero valor intrínseco como si fuéramos un objeto, no existe. ¿Entonces, a que se refiere el actor?

La responsabilidad civil extracontractual, hace recaer la prueba de la culpa y el daño, en el actor y para ello, este debe acreditar por los medios de prueba legal, los hechos que motivan la demanda y es del caso que en esta demanda, no hay relato de hechos, sino apreciaciones personales y arbitrarias del actor sobre su persona y supuestos atentados a ella, sin señalamiento de hechos concretos en los términos que exige el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Es fundamental que el actor enumere con detalle los hechos que atribuye a la demandada, para poder explorar durante el proceso, si existe relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el resultado dañoso que alega el actor. ¿En qué oportunidad y cuantas veces lo habría funado? ¿Cuántas pizzas por pagar le envió a la casa? ¿Qué días afecto su cuenta corriente, porque montos, en que banco? ¿Que hizo la demandada para afectar su honra?

Luego, en la pretensión de fundar jurídicamente la demanda se dice: “Así es evidente que la demandada ha cometido un ilícito civil por el cual debe responder...”. ¿Cuál es el hecho o los hechos que constituyen ese ilícito civil?

Termina señalando el actor que debe indemnizársele por una cifra determinada, que no explicita porque es tal y no otra. Tampoco detalla o fundamenta, si tiene una afectación psicológica o física. Siguen las vaguedades.

Por último, pide que se le condene a la demandada: “... *por un daño producto de su actuar*”. ¿Cuál es ese actuar? ¿Cuáles son los hechos que le atribuye a mi representada? Como nos hacemos cargo de una demanda, que carece de hechos concretos que constituirían la afectación y la responsabilidad culpable.

Si pretendiéramos buscar un sentido a la demanda, tampoco la encontramos, de momento que en parte de ella el actor reclama haber sido rechazado como pareja o amigo, lo que no es materia de un juicio, luego se habla de una denostación publica, pero sin citas de mensajes, llamadas, bloqueos concretos, etc. Todo es una idea que solo existe en la cabeza del actor, quien se siente perseguido, por quizás quien y sin motivo, pero donde no es capaz de citar hechos concretos que funden la demanda y cumplan con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Comprenderá su SS, que no es posible ejercer el derecho de defensa que le cabe a mi representada, si no hay, en la demanda, un señalamiento y enumeración de hechos precisos y concretos cuyo actuar o no actuar, sean responsabilidad de la demandada. Mas aun se dificulta, si el actor no tiene ni ha tenido relación alguna con la demandada, de ninguna especie, ni amorosa; de parentesco; vecindad; laboral, etc. Son personas absolutamente ajenas y con vidas propias, por lo que la demandada desconoce los hechos concretos que se le atribuyen en esta destrucción paulatina del actor, por redes sociales

La falta de especificación constituye un incumplimiento al artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil e impide a mi parte proceder a contestar la demanda intentada.

En virtud de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, a U. S. ruego tener por opuesta a la demanda la excepción dilatoria del artículo 303 N.º 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo de demanda, acogiéndola y ordenando en definitiva que previo a dar curso a la acción intentada, se ordene a la parte demandante corrija la demanda salvando las omisiones y vaguedades que hacen inepto el libelo, lo que solicito se acoja con expresa condena en costas para el demandante.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículo 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a US ruego tener por opuesta a la demanda de autos, la excepción dilatoria prevista en el artículo 303 número 4, admitirla a tramitación declarándola admisible, dar traslado de la misma al demandante y finalmente acogerla y ordenar se subsane en la demanda los vicios denunciados, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Que vengo en acompañar mandato judicial de fecha 9 de julio de 2024, otorgado en la Primera Notaria Publica de Las Condes, Notario don Gonzalo Hurtado Morales, en el cual consta mi personería para representar a la demandada doña Florencia Monserrat Poblete Pávez, ya individualizada.

SEGUNDO OTROSI: A US ruego tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con patente municipal al día asumiré el patrocinio y poder de la demandada en la causa, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, siendo mi domicilio el ya señalado de Avenida Libertad 269, oficina 1003, Viña del Mar.

TERCER OTROSI: Para los efectos de notificaciones legales emanadas de esta causa, vengo en señalar el email wdelvillarm@delvillarycia.cl

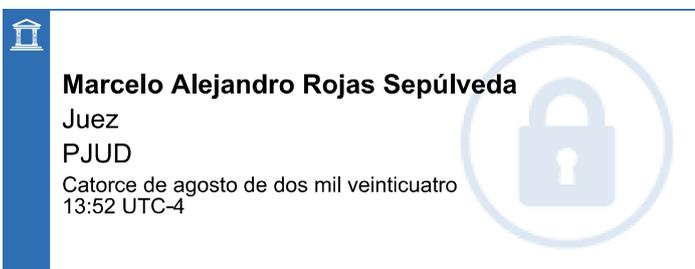
CUARTO OTROSI: De la sola lectura de la demanda, consta que la suma del escrito no concuerda con su contenido, por lo que es necesario, sin perjuicio de lo expuesto en lo principal, que se ordene al demandante concordar la suma de su demanda con su contenido, al haber diferencias, respecto de un supuesto acompañar de documentos que no es tal.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, catorce de Agosto de dos mil veinticuatro

Al folio 21 de fecha 1 de agosto de 2024: por cumplido lo ordenado.

En Santiago, a catorce de Agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



CUMPLE LO ORDENADO RECTIFICANDO LA SUMA Y CONCORDANDOLO CON EL CUERPO DEL ESCRITO.

S.J.L. en lo Civil de Santiago (21°)

ALEX CORTÉS DÍAZ, abogado en representación del demandante, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulado “**PINO/POBLETE**”, causa **ROL C-4691-2024**, a U.S respetuosamente digo:

Que solicito a SS., se sirva tener por cumplido lo ordenado en orden a concordar y rectificar la suma con el cuerpo de la demanda de indemnización de perjuicios en el siguiente tenor:

1.- En primer lugar, eliminando el tercer otrosí.

2.- La suma del escrito quedao redactado de la siguiente forma la suma del escrito de demanda:

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA INDEMNIZATORIA DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

PRIMER OTROSÍ: MEDIO DE NOTIFICACIÓN ESPECIAL.

SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

POR TANTO,

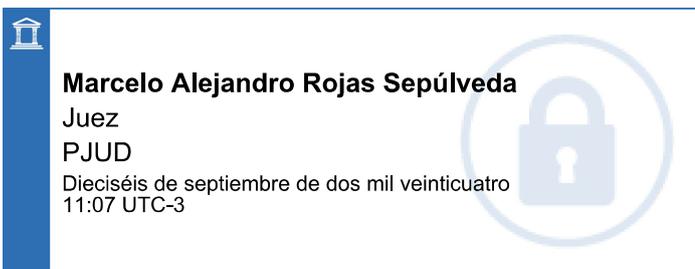
SOLICITO A SS., tener por cumplido lo ordenado, mediante la rectificación señalada.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

Se apercibe al demandado a otorgar un domicilio dentro de territorio jurisdiccional del tribunal, bajo apercibimiento legal.

En **Santiago**, a **dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



NOMENCLATURA : 1. [12]Traslado para la replica
2. [118]Por contestada la demanda
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

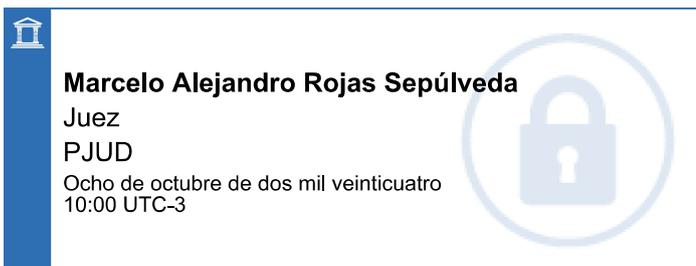
Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro

Al folio 24 de fecha 2 de octubre de 2024:

A lo principal: téngase por contestada la demanda, traslado para evacuar la réplica.

Al otrosí: téngase presente para todos los efectos legales.

En **Santiago**, a **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda. **OTROSI:** Señala domicilio en radio urbano.

S. J. L.

WALDO DEL VILLAR MASCARDI, abogado, domiciliado en Avenida Libertad 269 oficina 1103, Viña del Mar y para estos efectos en calle San Isidro 154, departamento 1.212, Santiago, en los autos caratulados “**PINO con POBLETE**”, Rol: C- 4.691- 2024, cuaderno principal, a US respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, vengo contestar la demanda de autos, solicitando expresamente su total rechazo por ser carente de todo fundamento de hecho y de derecho. Solicito, que se condene en costas, en la sentencia definitiva al actor, conforme a los antecedentes que en adelante expreso.

En primer término, debemos señalar, que toda la relación de hechos efectuada por el demandante es absolutamente falsa y solo existente en su prolifera imaginación, no habiendo existido nunca una relación de amistad o amorosa, entre actor y demandada, que pudiera generar los denuestos que alega el demandante o la supuesta afectación a la honra del mismo.

Hemos dicho, al momento de oponer excepciones dilatorias en estos autos, que la demanda carece de los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, lo que además de transformarla en inepta, la priva de fundamentos de hecho o antecedentes de derecho, que permitan su consideración en los términos equivocados que pretende el actor.

Es útil reiterar, que la demanda presentada por el actor, no reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto esta norma exige que la demanda debe contener: “*La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya...*”.

Se plantea por don Felipe Ignacio Pino Ojeda, una demanda civil por responsabilidad extracontractual, en contra de mi representada, atribuyéndole conductas genéricas, vagas, imprecisas y sin señalamiento de hechos concretos, como lugar, fecha, circunstancias, contenidos.

Cualquier requerimiento judicial, debe describir y precisar los hechos en que se funda y las disposiciones legales que autorizan la pretensión que se hace valer, lo que no concurre en la especie, al carecer de información clara y concreta de cuales serian los hechos que se atribuyen a la demandada y cuál es la relación de causalidad en ese supuesto actuar y el resultado dañoso alegado, pero no descrito.

La única fecha que cita en su demanda el Sr Pino, es el año 2016, donde habrían comenzado los insultos y agresiones atribuidos, pero nada más. Hechos que por cierto están prescritos, lo que hace extinguir cualquier consideración legal.

Atribuye responsabilidad a mi representada en hechos tan vagos; imprecisos y carentes de relevancia legal, como: “... *con el pasar de los días Florencia Poblete me bloqueo de todas las redes sociales, menos de correo electrónico y Skype, buscando igualmente siempre el contacto con el suscrito, situación de la cual se cansa, ya que se entera que realmente Florencia Poblete se encontraba en una relación y ese era el motivo por el cual lo había bloqueado en sus redes sociales*”.

La misma demanda en comento, dice que el actor conoció a doña Florencia el año 2016, fecha desde la cual lo viene insultando y agrediendo en su honor, pero, nuevamente no dice, cuales son los hechos precisos y concretos de agresión. La expresión genérica de una afectación, sin señalar hecho alguno que la constituya, impiden considerar la imputación por vaguedad y carencia de fundamentos.

La demanda contiene generalidades y divagaciones tales como; que al actor lo habrían “insultado de otros países”, por culpa de la demandada. Cabe preguntar ¿Son hechos justiciables en Chile si ocurren en el extranjero? Necesitamos saber cuales son los hechos concretos a este respecto que se atribuyen y los cuales, de haber existido, la demandada no tiene participación o conocimiento alguno.

Igualmente, continuando con la vaguedad e imprecisión se dice en la demanda: “... *se demuestra en las constantes amenazas a través de redes sociales existiendo cientos de comentarios que incitan a una apreciación negativa hacia mi persona, lo que causa un juzgamiento previo, colectivo y a gran escala*”. Negamos expresamente todo conocimiento de tales hechos y así como participación en los mismos.

La única imputación concreta de la demanda, pero no menos vaga, respecto de la demandada, es aquella parte en que se señala: “Es importante destacar que en las funas realizadas por Florencia Poblete me señala como pedófilo y abusador sexual, imputándome la comisión de delitos graves, que tienen como único objeto destruir el valor intrínseco de mi persona con la sociedad...”. Igualmente negamos toda efectividad a ese

Comprenderá US, que la participación de un individuo en redes sociales y sus derivados, es absolutamente voluntaria, decidiendo el interesado cuando entra y cuando sale, con quien actúa, que tanto entrega y recibe de información. Quien hubiere sido afectado por ataques a su nombre u honra, pudo y podrá siempre terminar con ellos y bloquear a sus atacantes marginándolos de sus diálogos o relaciones. Curioso es lo que describe el actor, como una funa permanente desde el año 2016, hasta el año 2024, sin que él haya abandonado las mencionadas redes sociales o grupos telemáticos a los que pertenecerían actor y demandada.

La Srta Poblete no tiene participación alguna en ataques a la honra del Sr Pino, ni antes, ni nunca, por lo que jamás le ha causado perjuicio o daño a indemnizar.

La responsabilidad civil extracontractual, hace recaer la prueba de la culpa y el daño, en el actor y para ello, este debe acreditar por los medios de prueba legal, los hechos que motivan la demanda y es del caso que en esta demanda, no hay relato de hechos, sino apreciaciones personales y arbitrarias del actor sobre su persona y supuestos atentados a ella, sin señalamiento de hechos concretos en los términos que exige el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Es fundamental que el actor enumere con detalle los hechos que atribuye a la demandada, para poder explorar durante el proceso, si existe relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el resultado dañoso que alega el actor.

La demanda, carece de un relato coherente y detallado de hechos, lo que entendemos no ha sido posible al actor, en consideración a que tales hechos jamás han existido. Las apreciaciones que el actor tenga respecto de las personas con las cuales interactúa, no son de consideración jurídica, de momento que pertenecen a su fuero interno y mientras no se exterioricen causando un daño, no son jurídicamente relevantes. Mi representada jamás lo ha funado, desprestigiado o afectado de manera alguna. Mas aun, no ha tenido ninguna relación afectiva con el mismo, lo que impide atribuirle hechos respecto de la supuesta afectación, reiteramos existente solo en la imaginación del actor.

Solicita el actor indemnización por una cifra determinada, que no explica en cuanto a la determinación de su monto. Tampoco detalla o fundamenta, de que carácter y dimensión es la afectación psicológica o física, que alega. Por solo esta vaguedad e imprecisión de tal pretensión debe ser rechazada.

Si pretendiéramos buscar un sentido a la demanda, tampoco la encontramos, de momento que en parte de ella el actor reclama

de mensajes, llamadas, bloqueos concretos, etc. Todo es una idea que solo existe en la cabeza del actor, quien se siente perseguido, por quizás quien y sin motivo.

Solicitamos el mas completo rechazo de la demanda, por cuanto son del todo inexistentes los hechos alegados. No ha existido participación de la demandada en afectación alguna a la honra y el honor del actor, por lo que no existe daño moral como el alegado y respecto del cual sostenemos su inexistencia y falta de realidad.

En materia extracontractual, esta obligado a indemnizar quien, por un hecho cometido por culpa o dolo, se causa daño a un tercero. Es del caso que la demandada, no ha realizado hecho alguno que pudiere afectar la honra del actor, desconociendo el origen y los móviles de la presente demanda, del todo falsa e irreal.

La demandada, participa ocasionalmente de las redes sociales, pero no tiene un interactuar con el actor y menos participa de sus ocultos móviles para ello, siendo mi representada una joven que utiliza la tecnología para los fines profesionales que sean necesarios, pero sin jamás originar algún mal a terceros como el que falsamente se atribuye.

En virtud de lo expuesto, vengo en solicitar se tenga por contestada la demanda de autos, rechazándola acción deducida en todas sus partes, con expresa condena en costas.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto a US ruego tener por contestada la demanda rechazándola en todas sus partes por carente de fundamentos de hecho y antecedentes de derecho con expresa condena en costas.

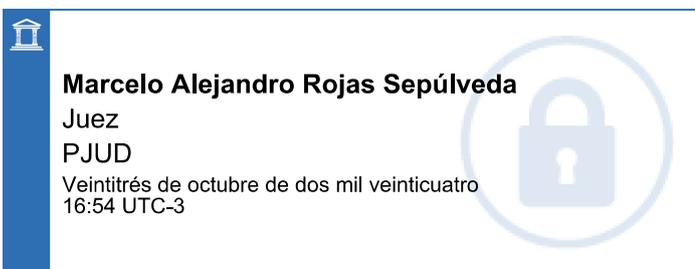
OTROSI: Que vengo en señalar como domicilio dentro del radio urbano del tribunal, para todos los efectos legales derivados de este proceso, el de calle San Isidro número 154, departamento 1.212, comuna de Santiago.

NOMENCLATURA : 1. [20]Por evacuada réplica y traslado a **d**úplica
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Al folio 26 de fecha 11 de octubre de 2024: por evacuado el tramite de réplica, traslado para evacuar la duplica.

En **Santiago**, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



TRIBUNAL : 21° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.
CAUSA ROL N° : C-4691-2024
CARATULADOS : PINO con POBLETE
CUADERNO : PRINCIPAL

RÉPLICA

S.J.L DE SANTIAGO (21°)

DOMINIQUE CAMILA VERA URBINA, abogada en representación del demandante, en causa ROL C-4691-2024, caratulado “**PINO/POBLETE**”, e U.S respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y haciendo uso del traslado para replicar conferido en autos, vengo en evacuar el trámite de la réplica de conformidad a la ley, ratificando desde ya todo lo expuesto en las demandas de autos, y además realizando las siguientes observaciones, que nos parecen de la mayor relevancia, al escrito de contestación de la demanda, y evacuados por la contraria:

I.- En primer término, la parte demandada vuelve a señalar que el presente libelo carece de los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, transformándola en “inepta”, siendo que la etapa procesal para interponer las excepciones que continua alegando esta parte, ya precluyo y será Vuestro Tribunal el que resolverá, pero esta parte viene en señalar que la exposición de todos los hechos es bastante clara, donde se señalan años, lugares, hasta se incorpora una causa penal que se judicializó en atención a una denuncia de la demandada.

II.- Respecto de la afirmación de la demandada *“al carecer de información clara y concreta de cuales serian los hechos que se atribuyen a la demandada y cuál es la relación de causalidad en ese supuesto actuar y el resultado dañoso alegado, pero no descrito.”*, en el libelo se señala claramente que a propósito de las publicaciones, difamaciones y además la denuncia que hace la demandada por un delito de índole sexual (que careció de todo antecedente y que el Ministerio Público comunico la decisión de no perseverar) comienza a tratar públicamente de **ABUSADOR SEXUAL Y PEDOFILO** a don FELIPE PINO en redes

sociales, causando un perjuicio o daño al honor del demandado, entendiendo el alcance, difusión y masividad de las redes sociales.

III.- En atención a la afirmación que “La única fecha que cita en su demanda el Sr. Pino es el año 2016”, es importante señalar que a través de la demanda presentada, se hace una cronología desde el año 2012, resultando totalmente falso lo que indica la contraparte en su contestación del libelo, de hecho olvida señalar que el año 2023 se indica en la demanda que doña FLORENCIA POBLETE interpuso una denuncia y posterior querrela criminal por el delito de violación de menor de 14 años, así que los hechos no resultan para nada vagos o imprecisos, a mayor abundamiento en la denuncia interpuesta por la demandada indica que debido a una supuesta relación de amistad con FELIPE PINO la viola, por ende resulta bastante contradictorio la afirmación sostenida por la parte demandada, lo cual será acompañado en la etapa procesal correspondiente.

IV.- Nuevamente la parte demandada se equivoca y menciona que don FELIPE PINO conoce a FLORENCIA POBLETE el año 2016, siendo que se indica claramente que es el año 2012 donde conoce a FLORENCIA POBLETE y viaja a la ciudad de Santiago con el fin de verse y es por un mal entendido que cortan la comunicación, reencontrándose el año 2016, donde es la demandada quien busca nuevamente el contacto con mi representado y comienza con una **funa masiva tratándolo de “pedófilo” y que estuvo preso, afectando la honra y reputación de mi representado**, esta además señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla la auto tutela, como ya se ha indicado en diversos fallos, a modo de ejemplo nuestra Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa N° ROL 96162-2020 y confirmado por nuestra Excma Corte Suprema, en su considerando Séptimo señala: *“Es además arbitrario, por cuanto, la recurrida se aparta de un comportamiento racional dentro de una sociedad en la que existe un estado de derecho en que nada impide a quien se ve afectado, en el ejercicio de sus derechos, acudir a los tribunales de justicia en resguardo de los mismos como se había hecho en un inicio y solicitar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de lo resuelto por la judicatura.*

Por lo tanto, no pueden los recurridos ejercer una autotutela en una situación que la ley no se los permite y que afecta las garantías constitucionales de los actores, como son el derecho a su honra

que se ve afectado con la denostación que se realizó y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, pues los recurridos por sí juzgan y sanciona el comportamiento de los recurrentes, por lo que el recurso de protección debe ser acogido y brindar la cautela que resguarde los derechos constitucionales amagados. “

V.- Respecto de las generalidades que alude la contraria, en atención que se señala que mi representado lo habrían insultado de otros países es de toda lógica que se mencione a modo de contexto y es consecuencia directa del actuar de FLORENCIA POBLETE, entendiendo la masividad de las redes sociales y las repercusiones que trae el compartir de manera antojadiza y arbitraria, publicaciones de tal índole, causando un perjuicio irreparable en diversos ámbitos de la vida del demandante.

VI.- Lo mencionado por la parte demandada en cuanto a la participación de don FELIPE PINO en redes sociales y sus derivados, donde se indica: *“es absolutamente voluntaria, decidiendo el interesado cuando entra y cuando sale, con quien actúa, que tanto entrega y recibe de información. Quien hubiere sido afectado por ataques a su nombre u honra, pudo y podrá siempre terminar con ellos y bloquear a sus atacantes marginándolos de sus diálogos o relaciones.”* es de una falta de criterio y prudencia enorme, atendido que no tendría porque limitar su acceso a redes sociales u otros foros, por actos arbitrarios cometidos por terceros, en este caso por doña FLORENCIA POBLETE, ni menos cabe en él la responsabilidad de terminar con los ataques, ya que entendiendo en el mundo globalizado que vivimos y la masificación rápida de la información, es de toda lógica que esto no fuera la solución al perjuicio causado por la demandada y que trascendió en el tiempo, intentando la parte contraria disminuir la responsabilidad esta.

VII.- La parte demandada indica que doña FLORENCIA POBLETE tiene una participación “ocasional” y que su utilización no origina algún mal a terceros, será cargo de esta parte acreditar en la etapa procesal correspondiente las funas, publicaciones, comentarios y denuncias, cometidas con dolo por parte de la demandada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 311 y siguiente del Código de Procedimiento Civil,

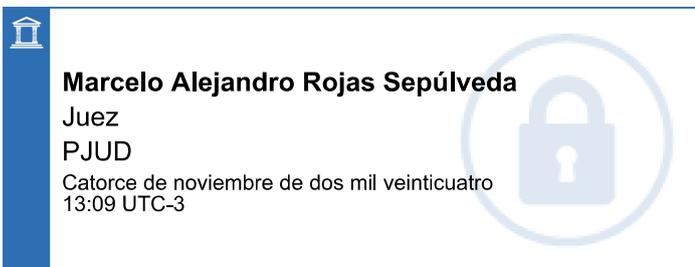
RUEGO A SS., se sirva tener por evacuado el trámite de la réplica, y conceder el correspondiente traslado para la réplica.

NOMENCLATURA : 1. [760]Previo a proveer
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro

Al folio 28 de fecha 30 de octubre de 2024: previo, aclare el tribunal ante quien presenta su solicitud.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



DUPLICA. -

S. J. L.

WALDO DEL VILLAR MASCARDI, por la demandada en los autos Rol: C- 4691-2024, caratulados “**PINO CON POBLETE**”, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, a US respetuosamente digo:

Que vengo en evacuar el tramite de la duplica, ratificando todo lo señalado por mi parte, en la contestación de la demanda, rechazando por sentencia definitiva la acción intentada, por ser carente de todo fundamento de hecho y de derecho, con expresa condena en costas.

En efecto, hemos sostenido que la demanda es vaga e imprecisa en el relato de los hechos en que pretende basarse, lo que reiteramos una vez mas y que, aunque la demandante no lo crea, puede ser alegado como excepción perentoria, lo que hacemos.

No logra el actor en su relato, precisar a que hechos se refiere y menos, de que manera estos puedan constituir una afectación a sus derechos y que, ello emana de la demandada. No hay hechos que constituyan una acción dolosa o culpable a imputar, bajo una relación de causa a efecto, al actuar de mi representada.

No es efectivo, que se haya tratado al actor públicamente, como supuesto abusador sexual y pedófilo. Si bien es cierto, que hubo una acción penal entre las partes de este juicio, ello siempre se mantuvo en el ámbito penal, con la reserva necesaria, donde sabemos, solo los intervinientes tienen acceso a la carpeta de investigación, careciendo de publicidad. Mi representada nunca ha excedido el ámbito de la privacidad que las materias indicadas requieren. En consecuencia, ninguna responsabilidad tiene a este respecto.

El carácter de verdadero o falso de una imputación, discutida en una gestión judicial, no puede importar una afectación a la honra u honor de una persona. Por el contrario, todo individuo que se sienta afectado por una acción o denuncia, debe defender sus derechos en ese procedimiento judicial, concebido justamente, para que las personas resuelvan lo pertinente a ellos.

Absolutamente de acuerdo con la demandante, en orden a que no hay en nuestra legislación autotutela. Jamás mi representada ha ejecutado una justicia por la propia mano y muy por el contrario, actúa y lo hará siempre, en los marcos de un ordenamiento de derecho como el que nos rige.

Reiteramos que, la afectación que alega haber sufrido a su honra u honor el actor, solo existe en su mente y nunca ha sufrido desmedro para afectarlo como pretende, de mano de la demandada.

Importante es señalar, que cualquier imputación que tuviere que hacer la demandada al actor, se hace en el marco de un procedimiento legal considerado para ello. Jamás en medios públicos o de libre acceso. La circunstancia que pueda conocerse algún antecedente de denuncias reservadas no es responsabilidad, como se pretende, de mi representada.

POR TANTO:

A US ruego tener por evacuado el trámite de la duplica, reiterando todo lo expuesto y solicitado en la contestación de la demanda, rechazándola esta finalmente, en sentencia definitiva, con expresa condena en costas.

NOMENCLATURA : 1. [22]Por evacuada la **dúplica**
2. [490]Cita Audiencia conciliación
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Al folio 30 de fecha 15 de noviembre de 2024: tengase por cumplido lo ordenado.

Al folio 28 de fecha 30 de octubre de 2024: por evacuado trámite de **dúplica**.

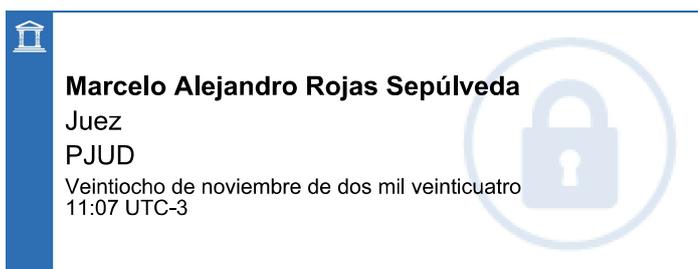
Autos para los efectos del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido lo dispuesto en el acta N° 165- 2023, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y lo prevenido en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, **vengan las partes a audiencia de conciliación el día 12 de diciembre de 2024 a las 11:15 horas, por video conferencia, mediante plataforma Zoom.**

Asimismo, se hace presente que para efectos de coordinar su realización, las partes deberán contactarse al correo electrónico institucional jcsantiago21@pjud.cl, al menos con dos días hábiles de anticipación al día su celebración, bajo apercibimiento de suspender la audiencia; ello a fin de remitir los correos electrónicos para realizar las correspondientes invitaciones; debiendo indicar además, un número de teléfono en caso de existir problemas de conexión

Notifíquese por cédula a todas las partes, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha fijada precedentemente para realización de audiencia. rpc

En **Santiago**, a **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



CUMPLE LO ORDENADO.-

S. J. L. (21) Santiago

WALDO DEL VILLAR MASCARDI, abogado, por la demandada, en los autos caratulados “**PINO con POBLETE**”, sobre juicio ordinario, Rol: C- 4.691- 2024, a U. S., respetuosamente digo:

Que cumpliendo con lo ordenado por US., vengo en señalar que el escrito de duplica presentado a folio 28, por mi parte, es para el 21 Juzgado de Letras en Lo Civil de Santiago, que tramita la presente causa, habiéndose ingresado en la bandeja de este tribunal, como corresponde.

POR TANTO:

A US Ruego tenerlo presente.

**WALDO
DEL VILLAR
MASCARDI** Firmado
digitalmente por
WALDO DEL
VILLAR MASCARDI
Fecha: 2024.11.15
11:46:33 -03'00'

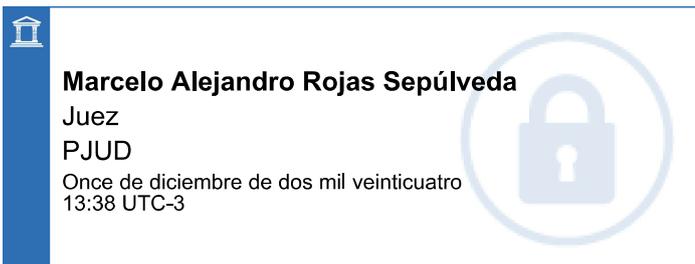
NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro

Al folio 32 y 33 de fecha 5 de diciembre de 2024: no ha lugar estese a lo que sigue.

Atendido el mérito de autos y no habiéndose notificado a las partes de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, suspéndase la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2024 a las 11:15 horas, la que se reprogramará previa solicitud de la o las partes. /rpc

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



EN LO PRINCIPAL: SE NOTIFICA EXPRESAMENTE DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EN EL OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE CONTACTO.

S.J. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (21º)

ALEX CORTES DIAZ, abogado, por el demandante, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “**PINO/POBLETE**”, **ROL C-4691-2024**, a SS. con respeto digo:

Que, vengo en notificarme expresamente de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, que cita a audiencia de conciliación, por video conferencia, para el día 12 de diciembre de 2024 a las 11:15 horas.

POR TANTO,

RUEGO A USIA., se sirva tener a mi parte por notificada de dicha resolución.

EN EL OTROSÍ: SOLICITO a SS., que sin perjuicio de enviar oportunamente los datos de conexión a la casilla de correo electrónico señalada en la resolución de fecha 28 de diciembre de 2024, vengo en proporcionar por este medio los datos de contacto del suscrito, a saber:

Correo electrónico: alexcortesdiaz@gmail.com

Número de teléfono: +569978255324.

EN LO PRINCIPAL: SE NOTIFICA EXPRESAMENTE DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EN EL OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE CONTACTO.

S.J. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (21º)

ALEX CORTES DIAZ, abogado, por el demandante, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “**PINO/POBLETE**”, **ROL C-4691-2024**, a SS. con respeto digo:

Que, vengo en notificarme expresamente de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, que cita a audiencia de conciliación, por video conferencia, para el día 12 de diciembre de 2024 a las 11:15 horas.

POR TANTO,

RUEGO A USIA., se sirva tener a mi parte por notificada de dicha resolución.

EN EL OTROSÍ: SOLICITO a SS., que sin perjuicio de enviar oportunamente los datos de conexión a la casilla de correo electrónico señalada en la resolución de fecha 28 de diciembre de 2024, vengo en proporcionar por este medio los datos de contacto del suscrito, a saber:

Correo electrónico: alexcortesdiaz@gmail.com

Número de teléfono: +569978255324.

NOMENCLATURA : 1. [490]Cita Audiencia conciliación
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

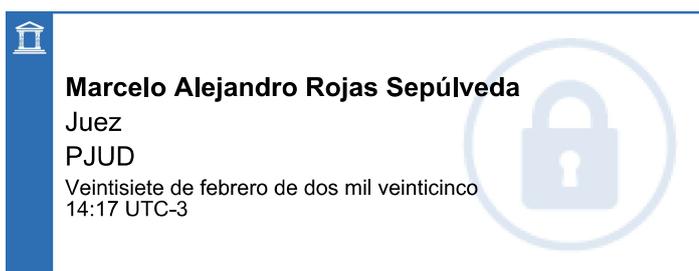
Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco

Al folio 35 de fecha 17 de febrero de 2025: Atendido lo dispuesto en el acta N° 165- 2023, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y lo prevenido en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, vengan las partes a **audiencia de conciliación el día 24 de marzo de 2025 a las 11:30 horas, por video conferencia, mediante plataforma Zoom.**

Asimismo, se hace presente que para efectos de coordinar su realización, las partes deberán contactarse al correo electrónico institucional jcsantiago21@pjud.cl, al menos con dos días hábiles de anticipación al día su celebración, bajo apercibimiento de suspender la audiencia; ello a fin de remitir los correos electrónicos para realizar las correspondientes invitaciones; debiendo indicar además, un número de teléfono en caso de existir problemas de conexión

Notifíquese por cédula a todas las partes, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha fijada precedentemente para realización de audiencia. rpc

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



TRIBUNAL : 21 ° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° : C-4691-2024
CARATULADOS : PINO con POBLETE
CUADERNO : PRINCIPAL

SOLICITA NUEVO DIA Y HORA

S. J. L. CIVIL DE SANTIAGO (21°)

DOMINIQUE CAMILA VERA URBINA, abogada, por el demandante, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados **“PINO con POBLETE”**, causa rol N° C-4691-2024, a Usía respetuosamente digo:

Que, atendido a la resolución de fecha 11 de diciembre de 2024, que indica *“atendido el mérito de autos y no habiéndose notificado a las partes la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, suspéndase la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2024 a las 11:15, la que se reprogramara previa solicitud de la o las partes”* esta parte viene el solicitar nuevo día y hora para la audiencia de conciliación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.; se fije nuevo día y hora para realizar la audiencia de conciliación.

NOMENCLATURA : 1. [7]Interpone excepciones dilatorias
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, treinta de Julio de dos mil veinticuatro

Al folio 17 de fecha 17 de julio de 2024:

A lo principal: traslado.

Al primer otrosí: por acompañado con citación.

Al segundo y tercer otrosí: téngase presente.

Al cuarto otrosí: se otorga el plazo de 10 días al demandante a fin que rectifique su libelo haciendo concordar la suma con el cuerpo del escrito.

En Santiago, a treinta de Julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. rpc



Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda

Juez

PJUD

Treinta de julio de dos mil veinticuatro
12:29 UTC-4



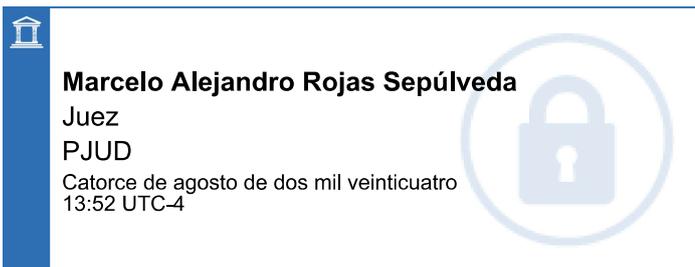
NOMENCLATURA : 1. [999]Autos Para Fallo
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, catorce de Agosto de dos mil veinticuatro

Al folio 3 de fecha 1 de agosto de 2024: por evacuado traslado. Autos.

Vistos: Atendido que se cuenta con todos los antecedentes para resolver el incidente deducido, en virtud del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se omite la recepción del artículo a prueba, por tanto: autos para resolver el incidente.
/rpc

En Santiago, a catorce de Agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



EVACUA TRASLADO**S.J.L. en lo Civil de Santiago (21°)**

ALEX CORTÉS DÍAZ, abogado en representación del demandante, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulado “**PINO/POBLETE**”, causa **ROL C-4691-2024**, a U.S respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en evacuar el traslado conferido con fecha 30 de julio de 2024 a esta parte en relación a la interposición de excepción dilatoria por parte de la demandada en autos, señalando lo siguiente:

En cuanto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por falta de algún requisito legal en modo de proponer la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 N°4, en relación con el artículo 254 N°4 del Código Procedimiento Civil.

Al respecto, según el artículo 254 N°4 del Código Procedimiento Civil la demanda debe contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, lo que exige la ley es la enunciación de los hechos que fundamentan la demanda, **no exige una precisión absoluta ni extensa en detalles, sino que lo que exige la ley es que a lo menos consten los elementos esenciales que le permitan a la otra parte defenderse, cuestión que ocurre en este caso donde se mencionan los años y periodos en los que ocurrieron los hechos, las conductas y lo demandado**, y si bien es cierto se recurre a hechos mucho más antiguos que no son objeto de la demanda propiamente tal es a modo de contexto para situar como surge la relación entre el demandante y la demandada y como posteriormente dicho vínculo termina provocando un daño a mi representado.

Respecto a las supuestas “generalidades” y “hechos” que no se consideran relevantes por la parte demandada, es importante señalar que la exposición de hechos

realizados en el cuerpo del libelo, son repercusión directa a propósito de la conducta de la actora, los cuales serán acreditados en la etapa procesal correspondiente.

Asimismo, será carga procesal de esta parte en la etapa probatoria acreditar cada uno de los hechos demandados con una mayor precisión y no en esta etapa previa de discusión, así esta parte acompañara, los correos, publicaciones y demás documentos pertinentes que acreditara nuestras pretensiones, periodo en que la parte demandada tendrá la oportunidad procesal de revisarlos y hacer las alegaciones que estimen pertinentes.

POR TANTO,

SOLICITO A SS., se sirva tener por evacuado el traslado, en los términos expuestos, rechazando la excepción dilatoria presentada por la parte demandada.

NOMENCLATURA : 1. [8]Rechaza excepción dilatoria
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

Resolviendo derechamente excepción dilatoria de folio 2:

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2024; la demandada, comparece y deduce excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en la forma de proponer la demanda del artículo 303 n° 4 del Código de Procedimiento Civil, solicitando sea acogida con expresa condena en costas.

Señala que la demanda está fundada en hecho vagos sin una imputación concreta y precisa a su parte, no señalando fechas, lugar ni circunstancias, afectando su derecho de defensa.

SEGUNDO.- Evacuando el traslado conferido; con de fecha 1 de agosto de 2024; el demandante señala que el detalle de los hechos y circunstancias son propios de la etapa probatoria y no en la de discusión.

TERCERO.- Que se entiende que un libelo es inepto en sí, cuando omitiéndose alguno de los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se torna vago, confuso e ininteligible en términos tales que imposibiliten a los demandados oponer sus alegaciones o defensas, conculcando con ello su debido derecho a defensa y a la bilateralidad de la audiencia.

CUARTO.- Que se entiende que un libelo es inepto en sí, cuando omitiéndose alguno de los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se torna vago, confuso e ininteligible en términos tales que imposibiliten a los demandados oponer sus alegaciones o defensas, conculcando con ello su debido derecho a defensa y a la bilateralidad de la audiencia, cuestión que no ocurre en autos, atendido que el mérito de las alegaciones de los codemandados tienden a enervar los presupuestos de la pretensión deducida en el libelo, y por tanto este tribunal comprende que este ha sido comprendido a plenitud.

QUINTO.- Que las carencias, u omisiones alegadas por vía dilatoria por los incidentistas son propias de la etapa de discusión y termino probatorio, debiendo tenerse como alegaciones de fondo en lo sucesivo, sin perjuicio de su reiteración en la contestación respectiva.

Así, atendido a lo razonado precedentemente y lo dispuesto en los artículos 303, 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se resuelve

- 1.- Que se rechaza la excepción dilatoria incoada por los codemandados.
- 2.- Que cada parte soportará sus costas.

En **Santiago**, a **dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda

Juez

PJUD

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro
11:07 UTC-3



NOMENCLATURA : 1. [366]Recursos
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro

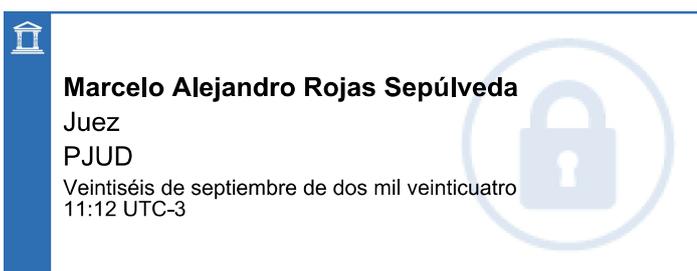
Al folio 6 de fecha 24 de septiembre de 2024: no habiendo, el demandado, hecho presente al tribunal hechos nuevos que modifiquen la convicción arribada, no ha lugar al recurso de reposición interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el error de transcripción hecho presente a través del recurso de folio 6; rectifíquese la resolución de fecha 16 de septiembre de 2024, en el sentido que sigue: donde dice “codemandados” debe decir “demandada”, siéndole propios también los singulares a su respecto.

Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido, en forma subsidiaria, por la demandada en contra de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2024, que rechaza la excepción dilatoria interpuesta en autos, concédase en el solo efecto devolutivo.

Elévense los autos vía interconexión informática, ante la ltma Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo. /rpc

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



REPOSICION, APELANDO EN SUBSIDIO.**S. J. L.**

WALDO DEL VILLAR MASCARDI, por la demandada, en los autos caratulados **“PINO CON POBLETE”**, rol C- 4691-2024, cuaderno excepción dilatoria, a US respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición, respecto de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2024, escrita a folio 5 de este cuaderno, por la que se resolvió rechazar la excepción dilatoria presentada por mi parte. Repongo con el objeto de que se deje sin efecto lo resuelto y en contrario se acoja la excepción dilatoria interpuesta, conforme a los siguientes antecedentes. En subsidio apelo.

En efecto, sostiene erradamente la resolución que el libelo reuniría todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, lo que es inefectivo. Conforme sostiene esta parte, en el libelo no hay “exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho”, respecto de los cuales se sostiene la acción. De la sola lectura del libelo se observada una variedad de afirmaciones carentes de antecedentes, necesarios para hacerse cargo de ellos, afectando efectivamente el derecho a la defensa de mi parte por su vaguedad.

Tampoco se contiene en la demanda la enunciación clara y precisa de las peticiones que se someten a conocimiento y resolución del tribunal. Esto, nuevamente afecta el derecho de defensa de mi parte.

Por último, sorprende a esta parte la redacción de la resolución cuya reposición solicitamos, de momento que se refiere a “alegaciones de los codemandados”, siendo que en autos hay solo una demandada. Se repite igualmente las argumentaciones, literalmente entre el

considerando tercero y cuarto, lo que parece un error de redacción o “cortar y pegar”. La resolución parece de otro expediente y no se hace cargo adecuada y suficientemente de los fundamentos de la excepción de ineptitud del libelo, lo que obliga a resolverlo por la vía de la reposición que interpongo.

POR TANTO:

A US Ruego tener por interpuesto recurso de reposición respecto de la resolución que resolvió rechazar la excepción dilatoria interpuesta por mi parte, con el objeto de que dejando sin efecto lo resuelto, señale en definitiva que se acoge la excepción opuesta por los fundamentos señalados. En subsidio y para el evento de rechazarse la mencionada reposición, por los mismos fundamentos apelo.

Poder Judicial
CHILE

MINUTA REMITIDA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

TRIBUNAL : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
MATERIA : [I03A]Perjuicios, indemnización de
CARATULADO : PINO /POBLETE.
FECHA DE INGRESO : 14/03/2024

NOMBRE DEMANDANTE : FELIPE IGNACIO PINO OJEDA.
PATROCINANTE DEMANDANTE: ALEX DANIEL CORTÉS DÍAZ.
FOLIO/ FECHA : 4, DE FECHA 19/03/2024
TIPO PODER : SIMPLE.
PATROCINANTE DEMANDANTE: DOMINIQUE CAMILA VERA URBINA.
FOLIO/ FECHA : 3, DE FECHA 19/03/2024
TIPO PODER : SIMPLE.

NOMBRE DEMANDADO : FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ.
PATROCINANTE DEMANDADO : WALDO RODRIGO DEL VILLAR MASCARDI.
FOLIO/ FECHA : 19, DE FECHA 29/07/2024.
TIPO PODER : AMPLIO.

TIPO RECURSO /TRAMITE : RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : RECHAZA EXCEPCIÓN DILATORIA.
FOLIO : 5 (C. Exc. Dilatoria).
FECHA : 16/09/2024.

NOMBRE RECURRENTE : FLORENCIA MONSERRAT POBLETE PAVEZ.
PATROCINANTE RECURRENTE : WALDO RODRIGO DEL VILLAR MASCARDI.
FOLIO/ FECHA : 19, DE FECHA 29/07/2024 (C. Principal).
TIPO PODER : AMPLIO.

FECHA INTERPOSICIÓN RECURSO : 24/09/2024 /Folio 6 (C. Exc. Dilatoria)

FECHA CONCESIÓN DE RECURSO : 26/09/2024 /Folio 7 (C. Exc. Dilatoria)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCTXQGGXBE

DOCUMENTOS ADJUNTOS : SIN DOCUMENTOS NI AGREGADOS.

Nº DE CUADERNOS : 2

OBSERVACIONES : SIN OBSERVACIONES.

Santiago, 27 de septiembre de dos mil veinticuatro



Giorgio Carlo Zunino Cofré

Secretario

PJUD

Veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro
13:18 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCTXQQGXBE

FOJA: 27 .- veintisiete .-

NOMENCLATURA : 1. [145]Cúmplase lo resuelto por Trib. Alzada
JUZGADO : 21^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4691-2024
CARATULADO : PINO/POBLETE

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro

Cúmplase.

Ingreso Corte Rol N° 15780-2024.

chp

En **Santiago**, a **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda
Juez
PJUD
Veinte de noviembre de dos mil veinticuatro
10:39 UTC-3



C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la resolución apelada de dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C - 4691 – 2024.

Devuélvase.

N°Civil-15780-2024.



Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro
13:29 UTC-3



Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro
13:26 UTC-3



Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro
13:36 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBDXXQGCWTS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBDXXQGCWTS